

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No. 11001 31 03 050 2020 00326 00

De cara a las piezas procesales que anteceden, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Poner en conocimiento de las partes la documental allegada por Médica Magdalena (archivo 57) y Compensar EPS (archivo 59) contentivo de la historia clínica de Francy Johanna Gacha Andrade.
2. Con base en la documental anterior, a partir de la notificación del presente auto se cuentan los 20 días otorgados al perito Ricardo Alfonso González Pinto para complementar el dictamen rendido, tal como fue indicado en audiencia de 20 de agosto de 2024.
3. Por lo tanto, sin lugar a pronunciarse sobre la solicitud de ampliación de plazo para rendir la experticia (archivo 62).
4. Sin perjuicio de lo anterior, la diligencia programada para el 26 de noviembre de 2024 a las 10 am se llevará a cabo para evacuar las etapas que no dependan de la complementación del dictamen. Téngase en cuenta que la comparecencia del perito Ricardo Alfonso González Pinto es obligatoria para rendir el interrogatorio en la forma en que fue decretado en auto de pruebas de 20 de agosto de 2024, so pena de dar aplicación a la parte final del inciso 1 del artículo 228 del C.G.P. que reza: “*Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor*”
5. En cuanto a la justificación por parte del representante legal de Chubb Seguros Colombia S.A. (archivo 58), téngase en cuenta que el señor Rodrigo Camacho Melo en un principio compareció a la audiencia identificándose con sus datos personales, de ahí que no es posible evidenciar, en estricto sentido, su inasistencia que permita la imposición de la sanción pecuniaria a que se refiere el último inciso del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

No obstante, como no rindió interrogatorio, ni retornó a la audiencia cuando fue requerido, correspondía acreditar la ocurrencia de una situación de fuerza mayor o caso fortuito para ausentarse, pues de la conversación aportada no se puede constatar cuáles fueron los supuestos problemas de conexión, más aún si se tiene en cuenta las calidades de un representante legal que impiden sospechar del desconocimiento del uso de medios virtuales, o que se encontrara localizado en un lugar de difícil acceso a internet, sumado a que era su deber permanecer atento a todo el desarrollo de la audiencia para ingresar en el momento en que fuera llamado y aun alguna dificultad hubiere tenido, la aseguradora cuenta con varios representantes legales registrados, donde cualquiera de ellos hubiere podido comparecer a rendir su declaración, si al primero que asistió se le presentó en el curso de la vista pública algún impedimento para retornar cuando era debido. En consecuencia, no hay lugar a recibir su interrogatorio en audiencia de instrucción y juzgamiento, y las consecuencias probatorias por no rendir interrogatorio serán valoradas al momento de proferir sentencia.

6. Tener en cuenta la información de testigos aportada por la sociedad Médica Magdalena S.A.S. (archivo 66).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa9cc6aeed6239a9f996650df393724b2c24d5198a58345131a6450bee039e41

Documento generado en 22/11/2024 04:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>